



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0054/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0236, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D) contra la Sentencia núm. 235-2015 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) del mes de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0236, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D) contra la Sentencia núm. 235-2015 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) del mes de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 235-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), cuya parte dispositiva, copiada a la letra expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo impetrada por la ciudadana NIEVE DEL CARMEN FERNÁNDEZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ROSARIO, por haber sido hecho conforme a la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, la devolución inmediata del inmueble “Solar No. 27 de la manzana 840 del Distrito Catastral No. 1, de Santiago” a su propietaria NIEVES DEL CARMEN FERNÁNDEZ.

TERCERO: Condena a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, y su presidente Mayor General Lic. Julio Cesar Suffront Velasquez, al pago de un astreinte ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas.

QUINTO: Fija la lectura integra y motivada de la presente decisión para el día lunes que contaremos a veintiuno (21) de mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.), quedando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), mediante el Acto núm. 344/2015, instrumentado por el ministerial Robinson M. Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la Dirección Nacional de Control de Drogas, interpuso, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), un recurso de revisión constitucional en materia de amparo respecto de la indicada sentencia de amparo núm. 235-2015, con la finalidad de que la misma sea revocada. Dicho recurso fue notificado al abogado de la parte recurrida, mediante el acto instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Nieve del Carmen Fernández, justificando su decisión, entre otros, por los motivos siguientes:

a. Que no obstante las disposiciones Constitucionales sobre el legítimo derecho de propiedad de la accionante en amparo, esta vulneración no ha sido consecuencia de la intervención del sentencia definitiva, con la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, que ordene la confiscación o decomiso a la impetrante, sino la negativa ilegal y arbitraria actitud de la Dirección Nacional de Control de Drogas, cuyas autoridades se niegan de manera reiterada a la entrega del inmueble a la accionante Nieves del Carmen Fernández, legítima propietaria del inmueble objeto de la instancia, lo anterior, pese, a que: 1) la intimante en amparo no ha sido, ni es objeto de proceso judicial alguno, que conlleve confiscación o decomiso de bienes; 2) que conforme al certificado de título no. 130, expedido por el Registrador de Santiago en fecha (15) del mes de julio del año 1998, es la única propietaria del referido inmueble; 3) la remisión del oficio no. 07869 en fecha 17 del mes de octubre del año 2007, por parte del Procurador General de la República, dirigido al Mayor General E.N. (DEM) Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante el cual la máxima autoridad del Ministerio Público, remite nota diplomática de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica a los fines de que proceda a devolver los bienes que hayan sido incautados, con ocasión de haber sido extraditado hacia los Estados Unidos de Norteamérica, por medio del decreto del Poder Ejecutivo No. 48 de fecha (04) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dirigido a la Dra. Mabel Félix Báez, Presidenta del Consejo Nacional de Drogas, mediante el cual la máxima autoridad del Ministerio Público, remite nota diplomática de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamericana a los fines de que se proceda a devolver los bienes que hayan sido incautados, con ocasión de haber sido extraditado hacia los Estados Unidos de Norteamérica, por medio del decreto del Poder Ejecutivo No. 48, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil (2000).

b. Que si bien es cierto, que el Estado Dominicano a través del Ministerio Público, tiene la facultad dentro del ámbito de su política criminal, de investigar, perseguir y hacer sancionar las infracciones previstas en la Ley 72-02 contra el Lavado de Activos, provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, no menos cierto es, que la Procuraduría General de la República, la Dirección Nacional de Control de Drogas, fueron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puestas en causa en esta instancia de Acción Constitucional de Amparo, y estas autoridades de investigación criminal y persecución, no han manifestado en las audiencias a las cuales concurrieron en este Tribunal, la existencia de algún tipo de acción contra la accionante en amparo.

c. Que el artículo 74 de la Constitución Política de la República Dominicana establece que: ‘‘La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidas en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, procura que se revoque la Sentencia núm. 235-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Atendido: A que dicho Magistrado no obstante el abogado representante de la DNCD pedirle que se rechazara el pedimento hecho por el abogado de la parte accionante en amparo para que se condenara a la DNCD al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios; en virtud de que no tenía razón de ser dicha condena porque la dirección Nacional de Control de Drogas y su Presidente estaban procediendo a desocupar dicho inmueble, y como el astreinte es un constreñimiento para el cumplimiento de una sentencia, carecería de lógica la condena a dicho pago;*

b. *Atendido: A que al momento del Honorable Juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional al momento de emitir la sentencia No. 235-2015 de fecha 15 del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) donde ordenaba la devolución inmediata del inmueble de propiedad de la señora Nieves del Carmen Fernández, fue totalmente desproporcionado en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas y su Presidente Lic. Julio Cesar Suffromt Velázquez al condenarlo al pago de su astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios por el retardo en el cumplimiento de dicha sentencia.*

c. *Atendido: A que en la decisión intervenida, al fallar del modo precedentemente indicado, el Juez a-quo ha interpretado erradamente los hechos y aplicado mal el derecho, como consecuencia de haber ponderado mal los medios de defensa de esta DNCD;*

d. *Atendido: A que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada en franca violación a los más elementales principios que rigen las reglas procesales de nuestra sistemática jurídica;*

e. *Atendido: A que el juez a quó a la hora de emitir su fallo no ponderó ninguna de las documentaciones que fueron sometidas por la recurrida en lo que tiene que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ver con todo el proceso investigativo y sus múltiples investigaciones, que de haberlo hecho su fallo hubiese sido totalmente distinto;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión, señora Nieves del Carmen Fernández, mediante su escrito de defensa pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de manera principal, y de forma accesoria que sea rechazado, en cuanto al fondo; para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que según consta en el Certificado de Título Núm. 130, la señora Nieves del Carmen Fernández esta investida con el derecho de propiedad del solar No. 27, manzana 840 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, con una extensión superficial de quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (544mts²), limitado al Norte por los Solares Nos. 24, 26 y 25; al Este por el Solar No. 26; al Sur por la calle No. 8 y el solar No. 28; y al oeste por el solar No. 28, derecho este que incluye las mejoras que se encuentran construidas en dicho solar;

b. Que el señor Julio Ángel Ramos Fernández, al parecer estaba siendo sindicalizado por las Autoridades Norteamericanas, especialmente por el Distrito Sur de Texas de delitos de narcotráficos, acusación está basada en un acta de acusación marcada con el N. H-99-457, la cual fue registrada en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas en fecha 09/08/1999, bajo un cargo de confabulación para poseer una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla, en supuesta violación de la sección 846 del código 21 de los Estados Unidos, y la sección 2 del Código 18 de los Estados Unidos. Siendo esto una sustancia controlada del apéndice II, de la sección 812 del código 21 de los Estados Unidos, emitiéndose una orden de la Juez Magistrada de los Estados Unidos, Mary Milloy, consistente en arresto el 09/08/1999;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que en fecha 17/10/2007, el Dr. Radhames Jiménez Peña, Procurador General de la República de esa época, le envió un oficio marcado con el No. 07869 al Mayor General P.N. (DEM) Rafael Ferreira, Presidente de la Dirección General de Control de Drogas, en el cual le remite la Nota Diplomática marcada con el No. 95 de fecha 11 de mayo del 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América, así mismo, copia del Decreto No. 48-2000, de fecha 04/02/2000, donde se le ordenaba al entonces Director de la Dirección General de Control de Drogas de que cumpla con la devolución de los bienes incautados al extraditado Julio Ángel Ramos;*

d. *Que independientemente que al momento de ser incautada dicha propiedad, la posesión la tenía el hijo de la señora Nieves del Carmen Fernández, el señor Julio Andrés Ramos Fernández, la real y legítima propietaria de dicho inmueble lo es la señora Nieves del Carmen Fernández, quien lo adquirió con su propio peculio, conforme al Certificado de Título No. 130, siendo dicha señora perjudicada con el disfrute y goce de la propiedad en referencia, pues la misma fue incluida dentro de los bienes que le fueron incautados al señor Julio Ramos;.*

e. *Que la propia Procuraduría General de la República, en representación del Estado Dominicano, en la acción de amparo estableció su posición tal y como se pueden leer en la página 2 y 3 de la sentencia recurrida, en el sentido de que la Procuraduría General de la República no podía estar constantemente en un solo proceso, ya que están llenos de expedientes y que por lo demás, se había ordenado su devolución mediante oficio que le fuera remitido y dirigido tanto a la Dirección Nacional de Control de Drogas conforme a la Nota Diplomática 95, emitida por la Embajada Norteamericana; la cual solicita que le sean devueltos todos los bienes del señor Julio Ramos;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que la hoy recurrida no está sometida a la acción de la justicia, ni existe justificación alguna para que no le sea devuelto el bien inmueble, cuya titularidad no ha sido cuestionada, pues la propia DNCD, en su instancia de recurso de revisión reconoce que la misma es la legítima propiedad de dicho inmueble, y no está sometida a proceso penal ni investigación de ninguna índole por lo que vistas así las cosas, el derecho fundamental de propiedad que le asiste ha sido vulnerado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).

6. Pruebas documentales

En la tramitación del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros documentos, los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 235-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 344/2015, instrumentado por el ministerial Robinsón M. Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Acto instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015).
4. Copia del Certificado de Título de propiedad núm. 130 a nombre de la señora Nieves del Carmen Fernández.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Nota Diplomática núm. 95, emitida por la Embajada de los Estados Unidos autorizando la devolución de los bienes incautados al señor Julio Ramos, del once (11) de mayo de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados, a los hechos y argumentos invocados por las partes, se revela que la hoy recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), incautó el bien inmueble propiedad de la señora Nieves del Carmen Fernández, sin percatarse de que aunque al momento de ser incautada dicha propiedad, la posesión la tenía el hijo, señor Julio Andrés Ramos Fernández, la legítima propietaria lo es la accionante hoy recurrida, señora Nieves del Carmen Fernández, conforme al Certificado de Título núm. 130, siendo esta perjudicada con el disfrute y goce de la propiedad de referencia, pues la misma fue incluida dentro de los bienes que le fueron incautados al señor Julio Ramos. (Hijo). En ese sentido agotó todas las vías a los fines de que la recurrente devolviera el inmueble, según consta en el expediente el Of. núm. 0000105 del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), en el que solicita al Ministerio Público, en la persona del procurador general de la República, y al Consejo Nacional de Drogas, la devolución de su propiedad sin obtener respuesta.

Por este motivo, y frente a la inminente vulneración a sus derechos fundamentales específicamente el derecho de propiedad, interpuso una acción de amparo, que fue conocida y decidida mediante Sentencia núm. 235-2015, la cual ordenó a la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, la entrega de la indicada propiedad. No conforme con la decisión interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa contra la indicada decisión, alegando vulneración de derechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales como el derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por la omisión de estatuir sobre uno de los medios de inadmisión

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

a. La parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 235-2015, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual posteriormente se dejó sin efecto, al haberse depositado el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, una instancia de desistimiento del recurso y un acuerdo de entrega de inmueble suscrito por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y la señora Nieves del Carmen Fernández .

b. La figura procesal del desistimiento está consagrada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

c. El desistimiento en esta materia es procesalmente admisible cuando se manifiesta como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que la justicia constitucional se auxilia, de manera supletoria, de las normas procesales afines a la materia discutida para la solución de cualquier cuestión que no esté claramente prevista en la indicada Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

d. En el expediente reposan las Comunicaciones SGTC-3268-2017, SGCT-3269-2017 y SGTC-3270-2017, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante las cuales la Secretaría General del Tribunal Constitucional notifica a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y a los señores Ángel K. Zacarías Metz, Pablo Pascual Minaya y Edmundo Néstor Martín Félix Pimentel, el desistimiento del presente proceso.

e. Luego de revisado los actos que notifican el desistimiento, y en virtud de los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional considera procedente acoger la solicitud de desistimiento que nos ocupa, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión objetos de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que deja sin efecto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 235-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 235-2015.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), y a la parte recurrida, señora Nieves del Carmen Fernández.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario